Ayuntamiento de Tres Cantos

[ORDENANZAS] MUNICIPALES

2 ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES



Ayuntamiento de Tres Cantos



Ayuntamiento de Tres Cantos

[ORDENANZAS] MUNICIPALES

2

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Se presenta en esta publicación el texto refundido de la ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES, realizado al amparo de la disposición transitoria nº 3 de la modificación que se dice en el punto nº 3 siguiente. Las disposiciones objeto de esta refundición son las siguientes:

1. APROBACIÓN DEFINITIVA de la ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES, aprobada en pleno el día 24/09/98, asunto 170/98. Publicación: B.O.C.M. nº 255 de 27/10/1998.

2. MODIFICACIÓN PUNTUAL de la ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES, aprobada en pleno el día 26/10/2000. Publicación B.O.C.M. el 13/02/2000.

3. ADAPTACIÓN de la ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES al Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid, aprobada en pleno de 25 de mayo de 2002. Publicación B.O.C.M. el 27/06/02.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 45, establece el derecho de todos los españoles a disfrutar de un Medio Ambiente adecuado y encomienda a los poderes públicos que velen por la utilización racional de los recursos naturales para proteger y mejorar la calidad de vida.

La forma de vida actual impone normas y modos de convivencia, producción y ocio que contribuyen de forma evidente a la mejora del nivel de vida; sin embargo, simultáneamente, ha originado también inconvenientes derivados de la misma convivencia y actividad. El ruido, en sus múltiples manifestaciones, es una de las agresiones, motivo de incomodidad, salubridad y perturbación de la convivencia más evidente.
La Ley para la Gestión del Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid (Ley 3/1988, del 13 de Octubre), define el Medio Ambiente, a los efectos de la Ley como "el

2] [ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES]

medio físico constituido por el suelo, el subsuelo, la atmósfera, la fauna, el paisaje y, en general, todos los elementos y recursos naturales que integran la biosfera...".

Así mismo, la Ley de la C.A.M. 10/1991 de 4 de abril para la Protección del Medio Ambiente define, en su artículo 31.2 como Infracción ambiental "la descarga en el medio ambiente, bien sea en las aguas, la atmósfera o el suelo, de productos y sustancias, tanto en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía incluso sonora, que pongan en peligro la salud humana y los recursos naturales, supongan un deterioro de las condiciones ambientales o afecten al equilibrio ecológico general".

El Ayuntamiento de Tres Cantos tiene vigente la "ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES", aprobada en el Pleno municipal de 24 de septiembre de 1998, cuando no existía normativa de ámbito superior, ni de la Comunidad de Madrid, ni del Estado.

La publicación del "Decreto 78/1999, de 27 de mayo", por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid", (B.O.C.M. de 8/06/99), en su disposición adicional segunda impone que "los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor de este Decreto dispongan de Ordenanzas Municipales de Protección contra el ruido y las vibraciones, las adaptarán a los criterios establecidos en el plazo de un año".

En este sentido se ha adaptado la Ordenanza Municipal, unificando definiciones y tipos de zonificación a efectos de valores límites, y readaptando o rescribiendo algunos artículos. El presente documento compendia la normativa municipal en materia de contaminación acústica, y constituye el texto vigente refundido de la Ordenanza Municipal aprobada en septiembre de 1998 y las modificaciones aprobadas con posterioridad.

Hay que reseñar que con el mismo espíritu que guió la redacción de la Ordenanza en su día, se pretende que las disposiciones aquí contenidas, sin perder el rigor técnico necesario, se expongan en un lenguaje sencillo, entendible por no especialistas para que sirva como elemento de convivencia ciudadana y al mismo tiempo regule las relaciones con la Administración.

En aras de estos objetivos, no se abordan cuestiones tales como la delimitación de Áreas de Sensibilidad acústica, elaboración de mapas de ruido, contenido de las memorias ambientales de las actividades que se pretendan implantar en los municipios, planificación urbanística a efectos de minimizar niveles de ruido y

temas de situaciones acústicas especiales, cuestiones estas con mayor componente administrativo, remitiéndose en lo no establecido en esta Ordenanza, al citado Decreto 78/1999 de la C.A.M.

Por último señalar que esta Ordenanza de protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruido y vibraciones, se sumará, como Título específico a cualesquiera otros posteriores que, incidiendo sobre esta materia, formen parte de una futura Ordenanza Municipal de Protección de Medio Ambiente.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto
Art. 2.- Ámbito de aplicación
Art. 3.- Competencias

CAPÍTULO II. DEFINICIONES, UNIDADES Y PARÁMETROS DE MEDIDA

Art. 4.- Definiciones
Art. 5.- Unidades y Parámetros de medida

CAPÍTULO III. CONDICIONES GENERALES Y NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO

Art. 6.- Condiciones Generales
Art. 7.- Niveles máximos en el ambiente exterior e interior

CAPÍTULO IV. REGULACIÓN DEL RUIDO DEL TRÁFICO

Art. 8.- Condiciones Generales
Art. 9.- Límites Máximos
Art. 10.- Señales acústicas
Art. 11.- Silenciadores
Art. 12.- Zonas o vías de circulación restringida
Art. 13.- Inspección e infracciones

CAPÍTULO V. COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

Art. 14.- Emisión de ruido en la vía pública
Art. 15.- Espacios abiertos
Art. 16.- Espacios interiores
Art. 16.bis- Equipo de acondicionamiento de aire
Art. 17.- Otras actividades

CAPÍTULO VI. TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA, OBRAS PÚBLICAS Y EDIFICIOS
Art. 18.- Ruidos de obras
Art. 19.- Homologación de equipos
Art. 20.- Operaciones de carga y descarga

CAPÍTULO VII. INSTALACIÓN Y USO DE SISTEMA DE ALARMA
Art. 21.- Ámbito de aplicación
Art. 22.- Instalación de sistemas de alarma en bienes inmuebles
Art. 23.- Instalación de sistemas de alarma en vehículos

CAPÍTULO VIII. CONDICIONES ESPECÍFICAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES CON EQUIPOS MUSICALES
Art. 24.- Definición
Art. 25.- Requisitos y condiciones específicas

CAPÍTULO IX. VIBRACIONES
Art. 26.- Emisión de vibraciones
Art. 27.- Medidas
Art. 28.- Límites máximos

CAPÍTULO X. RÉGIMEN DE INSPECCIÓN
Art. 29.- Competencia
Art. 30.- Agentes de inspección
Art. 31.- Procedimiento
Art. 32.- Supuestos de urgencia

CAPÍTULO XI. RÉGIMEN SANCIONADOR
Art. 33.- Infracciones
Art. 34.- Sanciones

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES

ANEXO: MÉTODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR LAS MEDICIONES ACÚSTICAS.
I. NORMAS GENERALES
II. MEDICIÓN
III. INFORME

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- OBJETO

Es objeto de la presente Ordenanza el establecimiento de un marco legal de regulación y protección del medio ambiente contra las perturbaciones producidas por la energía acústica en sus manifestaciones más representativas: ruidos y vibraciones.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Quedan sometidas a las disposiciones de la presente Ordenanza, de obligado cumplimiento en todo el término municipal de Tres Cantos, todas las industrias, actividades, instalaciones, obras, aparatos y en general todos los elementos o acciones susceptibles de generar sonidos, ruidos o vibraciones que puedan ser causa de molestia a las personas o de riesgo para la salud o el bienestar de las mismas.

Artículo 3.- COMPETENCIAS

Corresponde al Ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, velar por el cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras, realizar cuantas inspecciones sean necesarias, de oficio o a instancia de parte, y aplicar las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos de otras Adminsitraciones Públicas por la normativa de aplicación.

Artículo 13.- INSPECCIÓN E INFRACCIONES

La Policía Local formulará denuncia contra el propietario o usuario del vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Los costes de inspección correrán a cargo del propietario o usuario del vehículo si se comprueba la infracción o del Ayuntamiento en caso contrario. En el caso de que dichos costes sean a cargo del propietario o usuario del vehículo, se notificará el importe de los mismos al interesado, debiendo abonarlo en el plazo establecido en el art.20 del REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN.

La infracción de las normas contenidas en este Capítulo acarreará a los infractores, con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la imposición de las correspondientes sanciones por incumplimiento de esta Ordenanza. El Ayuntamiento, junto con las sanciones impuestas, indicará al infractor el plazo en que debe corregir la causa que haya dado lugar a la misma.

CAPÍTULO V
COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA

Artículo 14.- EMISIÓN DE RUIDOS EN LA VÍA PÚBLICA

La generación de ruidos en las vías públicas y en zonas de pública concurrencia, como calles, plazas y parques, y en el interior de edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y, en todo caso, nunca deberá sobrepasar los niveles de ruidos que se establecen con carácter general. Principalmente en horario nocturno (entre las 22 y las 8 horas), se será especialmente cuidadoso en evitar el ruido producido por:

a) Los tonos excesivamente altos de voz humana y los ruidos procedentes de la actividad directa de las personas.
b) Ruidos y sonidos emitidos por animales domésticos.
c) Utilización de instrumentos musicales y acústicos.

Artículo 15.- ESPACIOS ABIERTOS

15.1.- En espacios abiertos queda expresamente prohibido:

a) Cantar, gritar y vociferar de manera reiterada y que ocasione fehacientemente molestias a terceras personas.
b) Utilizar altavoces u otro dispositivo sonoro con fines de propaganda, publicidad o reclamo.
c) Utilizar aparatos o instrumentos musicales o acústicos de forma que puedan ocasionar molestias a terceras personas.
d) La organización de fiestas, espectáculos o actos similares cuando se sobrepasen los niveles de ruido que se establecen con carácter general. Por razones de organización de actos tradicionales o con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Alcalde u órgano en quien delegue podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal y en determinadas zonas los niveles de ruidos admisibles.

15.2.- Quedan así mismo prohibidos de forma genérica, la realización de cualquier actividad o comportamiento, individual o colectivo que conlleve una perturbación por ruidos para el vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica.

Artículo 16.- ESPACIOS INTERIORES

En espacios interiores, y en el interior de las viviendas queda prohibido:

a) Realizar trabajos y reparaciones domésticas entre las 20 horas y las 8 horas del día siguiente.
b) Realizar trabajos de bricolaje de forma asidua cuando los ruidos producidos durante su ejecución superen los máximos niveles establecidos con carácter general.
c) Cantar, gritar u organizar fiestas o reuniones cuando el ruido producido supere lo establecido con carácter general.
d) La tenencia de animales domésticos en terrazas, patios o jardines, cuando éstos produzcan sonidos o ruidos molestos.
e) Los aparatos de radio, televisión y otros instrumentos musicales deberán ajustar su volumen de forma que no sobrepasen los niveles de ruido establecidos con carácter general. Así mismo, la utilización de instrumentos musicales y acústicos deberá ajustarse a dichos niveles.
f) La utilización de cualquier aparato doméstico, como lavavajillas, lavadoras, aspiradores y otros, no podrá realizarse entre las 22 horas y las 8 horas de la

mañana siguiente, cuando sobrepasen los niveles de ruido establecidos con carácter general.

16.(bis).- EQUIPOS DE ACONDICIONAMIENTO DE AIRE

a) Ningún tipo de maquinaria o instalación de climatización o ventilación forzada utilizadas en el ámbito del municipio de Tres Cantos, podrá superar en más de 4 dB(A) los límites de emisión establecidos en las directivas de la Unión Europea que los regulan.

b) La instalación de tales equipos requerirá licencia municipal y durante su funcionamiento se deben cumplir los límites del artículo 7, debiendo adoptar el titular las medidas necesarias.

Artículo 17.- OTRAS ACTIVIDADES

Cualquier otra actividad o comportamiento personal no comprendida en los artículos precedentes, que conlleve la perturbación por ruidos del vecindario, evitable con la observancia de una conducta cívica normal, se entenderá incluido en el régimen sancionador de esta Ordenanza.

CAPÍTULO VI
TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA, OBRAS PÚBLICAS Y EDIFICACIONES

Artículo 18.- RUIDOS DE OBRAS

1.- Los trabajos temporales, como los de obras de construcción o reparación, públicas o privadas, que produzcan un incremento en el nivel de ruido o vibración que supere los límites del artículo 7, no podrán realizarse entre las 20 y las 8 horas.

2.- Se exceptúan de la anterior prohibición las obras urgentes de reparaciones de servicios o las realizadas por razones de necesidad y peligro inminente. En los demás casos, el trabajo nocturno deberá ser autorizado previamente, para caso particular, por el Ayuntamiento.

Artículo 19.- HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS

Los equipos y máquinas utilizados en las obras o construcciones deberán estar homologados en cuanto a la producción de ruido se refiere. El Ayuntamiento a través de sus agentes, está facultado para exigir el Certificado de Homologación acústica de cualquier máquina o equipo empleado en la construcción, y obligar a su paralización en tanto que éste no se presente. En la concesión de la licencia de obras, se hará constar expresamente que las máquinas y equipos a utilizar deberán ser de un tipo que cuente con la correspondiente homologación acústica, respaldada por documentos que lo acrediten.

Artículo 20.- OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

Se prohiben en la vía pública y espacios abiertos las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y similares, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza. Estas actividades deberán realizarse con el máximo cuidado para evitar daños en las zonas públicas y perturbaciones acústicas. El Ayuntamiento podrá establecer horarios de carga y descarga de mercancías.

CAPÍTULO VII
INSTALACIÓN Y USO DE SISTEMAS DE ALARMA

Artículo 21.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Quedan sometidos a las prescripciones de este capítulo:

a) Todos lo sistemas de alarmas sonoras que emitan su señal al medio exterior o a elementos comunes interiores, instalados en bienes inmuebles tanto en establecimientos públicos como en edificios y viviendas particulares.

b) Todas las sirenas instaladas en vehículos, bien sea de forma individual o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

Artículo 22.- INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE ALARMA EN BIENES INMUEBLES

1.- La instalación de sistemas de alarma en bienes inmuebles esta sujeta a licencia municipal. A la solicitud de licencia deberán adjuntarse los siguientes documentos y datos:

a) Documentación que acredite la propiedad o derecho de uso del inmueble.
b) Características acústicas (potencia sonora, intervalos de funcionamiento y sistema de activación y desactivación) de la alarma que se pretende instalar.
c) Plano o fotografías del inmueble, con indicación unívoca de la situación del emisor.
d) Nombre, dirección postal y telefónica del responsable del control y desconexión del emisor. En caso de ser el responsable una persona jurídica se deberá acompañar además copia de la licencia municipal que autorice el ejercicio de la actividad.
e) Dirección completa del propietario y responsable último, a fin de que el Ayuntamiento informe de su instalación y comunique los procesos de denuncia en caso de uso indebido o anormal del sistema.
f) Autorización a favor del Ayuntamiento de Tres Cantos de desconexión subsidiaria, para que cuando el anormal funcionamiento del sistema produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable de dicha instalación, pueda proceder al desmontaje o anulación del sistema.

La Policía Local mantendrá actualizado un listado de las alarmas instaladas, y en el que consten, al menos, los datos de los apartados anteriores c), d), e) y f). Así mismo será la encargada de inspeccionar y velar por el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

2.- Para las alarmas sonoras instaladas en bienes inmuebles las siguientes normas serán de obligado cumplimiento:

a) Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento con el fin de impedir falsas alarmas o que se activen por causas injustificadas distintas a las que motivaron su instalación. A los efectos de esta Ordenanza se considerará falsa alarma o anormal funcionamiento la activación que no esté determinada por hechos susceptibles de producir la intervención policial.
b) Se prohibe la activación voluntaria de los sistemas de alarma acústica, salvo en casos excepcionales. Las pruebas de comprobación serán puestas previamente a su realización en conocimiento de la Policía Local. Se autorizan dos tipos de pruebas: b.1)) las iniciales de puesta en marcha, que podrán efectuarse entre las 10 y las 18 horas, y tendrán un período de funcionamiento máximo de 1 minuto, y b.2) las de comprobación rutinaria, que podrán realizarse con una periodicidad máxima de una vez mes, en un intervalo máximo de 1 minuto, y en el horario anteriormente indicado
c) El nivel máximo autorizado para este tipo de alarmas es 85 dB(A), medida

a tres metros de distancia, en la dirección de máxima emisión.
d) La duración máxima de funcionamiento continuada del sistema sonoro será de 60 segundos. Si la alarma incorpora emisor luminoso, este podrá continuar en funcionamiento hasta la desconexión voluntaria.
e) Se autorizan sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas por un período mínimo de 30 segundos. Terminado el ciclo éste no podrá reactivarse de nuevo en los próximos 120 minutos.
f) Están expresamente prohibidas las alarmas que, una vez disparadas, emitan un sonido contínuo hasta su desconexión voluntaria.
g) El teléfono del responsable de control deberá estar grabado de manera inequívoca sobre el propio equipo de alarma.

Artículo 23.- INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE ALARMA EN VEHÍCULOS

1.- Las instalaciones de alarmas en vehículos automóviles particulares deberán cumplir las especificaciones establecidas en el art. 22.2. c), d) y e) anteriores.

2.- Los titulares y los responsables de vehículos sanitarios dotados de sistemas de sirenas deberán cumplir las siguientes normas de funcionamiento:

a) Queda prohibido, dentro del casco urbano, el uso de sirenas en ambulancias tradicionales, y sólo se autorizan avisos luminosos.
b) Sólo está autorizada la utilización de sirenas en el casco urbano a ambulancias medicalizadas, cuando el vehículo que las lleva esté realizando servicios de urgencia. Se considera servicio de urgencia aquellos recorridos desde su base de operaciones hasta el lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde este punto hasta el centro sanitario correspondiente. Está expresamente prohibido su uso durante los trayectos de regreso a su base de operaciones o en los desplazamientos rutinarios.
c) Los vehículos ambulancias dotadas de sirena deberán disponer del correspondiente control de uso.
d) Las ambulancias dispondrán de un mecanismo de regulación de potencias sonoras de sus dispositivos acústicos, que permita, en función de la velocidad del vehículo, reducir los niveles de presión sonora de 90 a 70 dB(A), medidos a 3 metros de distancia.

CAPÍTULO VIII
CONDICIONES ESPECÍFICAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES CON EQUIPOS MUSICALES

Artículo 24.- DEFINICIÓN

Se consideran actividades con equipos musicales aquellas que dispongan de medios electrónicos o mecánicos de producir, reproducir y amplificar sonidos, incluida la voz humana.

Artículo 25.- REQUISITOS Y CONDICIONES ESPECÍFICAS

1.- Como actividad sometida a calificación ambiental, al solicitar la licencia de apertura y funcionamiento, se aportará una memoria ambiental en la cual, en lo referente al ruido, se redactará según el índice del artículo 20 del citado Decreto 78/1999, en el que de forma muy específica se deberán detallar los siguientes puntos:

a) Descripción de tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.
b) Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.
c) Características de los focos de contaminación acústica de la actividad.
d) Niveles de emisión previsibles.
e) Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.
f) Justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los objetivos de calidad establecidos para las áreas de sensibilidad acústica aplicables.
g) Los planos serán, como mínimo, los siguientes:
- La situación del local respecto a los colindantes en el mismo o distinto nivel.
- Situación de los puntos emisores (ej. Altavoces ...).
- Planos de medidas correctoras y de aislamientos acústicos, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

h) Se tomarán como base de cálculo para determinar aislamiento, como mínimo, los siguientes valores. (Ruido Rosa, dB(A)).
- Bares y restaurantes, con o sin TV, y sin música: 85 dB(A).
- Bares con música, juegos recreativos y similares: 95 dB(A).
- Discotecas, bares especiales, sales de fiesta y similares: 100dB(A).

2) El Ayuntamiento cuando a juicio de sus técnicos considere que una actividad puede sobrepasar los niveles de ruido permitido y en todo caso siempre que una denuncia por exceso de ruido transmitido se compruebe que es justificada y los resultados de la medición así lo corroboren, podrá imponer al titular de la actividad la instalación de un medidor/limitador de ruido. El equipo a instalar deberá ser previamente aceptado por el Ayuntamiento, y tendrá como mínimo, las siguientes características:

- Ser precintable y no manipulable.
- Permitir la inspección mediante clave personalizada, la cual estará en poder de los Servicios Municipales.
- Poseer autocomprobación periódica que detecte y archive cualquier manipulación del equipo, de la instalación o del micrófono.
- Tener capacidad de almacenamiento de datos, a menos las 15000 últimas muestras.
- Cuando para el volcado de datos o para la lectura de los mismos sea necesario un equipo o programa informático específico, la empresa titular de la actividad estará obligada a ponerlos a disposición del Ayuntamiento.

3) El Ayuntamiento, cuando concurran circunstancias ambientales que lo justifiquen, debiendo quedar las mismas justificadas en el expediente, podrá imponer la obligación de contar con un vestíbulo acústico. El vestíbulo acústico tendrá una superficie mínima de 2 m^2, y la longitud del lado menor no podrá ser inferior a 1.20 m.

CAPÍTULO IX
VIBRACIONES

Artículo 26.- EMISIÓN DE VIBRACIONES

No podrá permitirse la emisión de ninguna vibración que sea detectada sin instrumentos de medida en los lugares en que se efectúe la comprobación. Para su corrección, los elementos o equipos que la ocasionen dispondrán de bancadas independientes de la estructura del edificio y/o del suelo del local, así como de montajes flotantes y elementos de anclaje y soporte antivibratorios.

Artículo 27.- MEDIDAS

Las vibraciones se medirán con el parámetro de aceleración en metros por segundo al cuadrado como unidad de medida (m/s^2).

Artículo 28.- LÍMITES MÁXIMOS

1.- No se podrán transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en la siguiente tabla:

	Coeficiente K	
Situación	Día	Noche
Sanitario	1	1
Residencial	2	1.4
Oficinas	4	4
Almacenes/Comercio	8	8

2.- El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor que contenga algún punto del espectro de la vibración considerada. Dichas curvas son las realizadas de acuerdo con las Normas Básicas de la Edificación, sobre condiciones acústicas de los edificios, (NBE-CA-88 o actualizaciones que en su día la sustituya).

CAPÍTULO X
RÉGIMEN DE INSPECCIÓN

Artículo 29.- COMPETENCIA

Corresponde al Ayuntamiento de Tres Cantos el ejercicio de las funciones inspectoras que garanticen el cumplimiento de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder a los órganos de otras Administraciones Públicas.

Artículo 30.- AGENTES DE INSPECCIÓN

La inspección será realizada por técnicos del Departamento de Medio Ambiente, por otros técnicos designados por la Concejalía de Medio Ambiente, o por agentes de la Policía Local. Los propietarios o responsables de los establecimientos y actividades objeto de inspección, deberán posibilitar la inspección y facilitarla permitiendo el acceso al lugar de inspección y facilitando los medios para ello si fuera necesario.

Artículo 31.- PROCEDIMIENTO

1.- Las visitas de inspección podrán llevarse a cabo por iniciativa municipal o a solicitud de parte interesada. Las solicitudes contendrán datos, lo más precisos posible, que posibiliten la realización de la visita de inspección.

2.- Toda visita de inspección dará lugar a un informe o acta de inspección en el que consten, como mínimo:

a) Datos identificativos del inspector que la realiza
b) Equipo empleado
c) Fecha, hora y lugar de la inspección
d) Resultados de la inspección

El informe será tramitado por la Unidad Administrativa correspondiente.

Artículo 32.- SUPUESTOS DE URGENCIA

1.- En los casos de reconocida urgencia, cuando los ruidos resulten altamente perturbadores o cuando se produzcan por uso abusivo o circunstancia sobrevenida, la solicitud de inspección podrá realizarse directamente ante los agentes de inspección, tanto de palabra como por escrito. La inspección se realizará con la mayor urgencia que el servicio permita.

2.- Cuando se superen en más de 10 dB(A) en período diurno y 7 dB(A) en período nocturno los valores máximos establecidos en la presente Ordenanza, durante la tramitación del correspondiente expediente, el Ayuntamiento podrá ordenar, mediante resolución motivada, la suspensión, precinto o clausura del foco emisor de ruido

CAPÍTULO XI
RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 33.- INFRACCIONES

1.- Constituirán infracción administrativa el incumplimiento de las prescripciones previstas en la presente Ordenanza.

2.- Las infracciones se clasificaran como leves, graves y muy graves, de conformidad con la tipificación de los siguientes párrafos. En todo caso la graduación de la sanción atenderá a los siguientes criterios:

a) Grado de intencionalidad y reiteración.
b) Naturaleza de los daños causados.

3.- Constituye infracción leve:
a) Superar en más de 1 dB(A) y menos de 3 dB(A) los niveles máximos establecidos, siempre que la diferencia entre el nivel contínuo equivalente funcionando la actividad y el ruido de fondo sea superior a 3dB(A).
b) La instalación de sistemas de alarma sonora en inmuebles sin licencia municipal.
c) El funcionamiento de alarmas sin causa justificada o la no comunicación al Ayuntamiento del cambio de la persona responsable de su desconexión, y su dirección y teléfono.

4.- Constituye infracción grave:
a) Superar en más de 3 dB(A) y menos de 7 dB(A), los niveles máximos de ruido admitidos.
b) El incumplimiento de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
c) La circulación de vehículos a motor con el escape libre o con silenciadores insuficientes, incompletos, inadecuados o deteriorados.
d) Generar vibraciones que sean detectadas sin necesidad de instrumentos de medida.
e) Generar vibraciones cuyo coeficiente K supere en más de un 10% y menos de un 20% los límites permitidos.
f) Lo no presentación de los vehículos a la revisión, habiendo sido requerido para ello. A tal efecto se considerará como no presentación el retraso superior a 15 días.

g) La reincidencia en tres faltas leves en el plazo de 4 meses, o de cuatro faltas leves en plazo de un año.
h) La alteración o manipulación de los equipos limitadores de ruido impuestos por el Ayuntamiento, así como la no puesta a disposición del Ayuntamiento de equipos o programas necesarios para su comprobación y seguimiento.

5.- Constituirán infracciones muy graves:
a) Superar en más de 7 dB(A) los niveles máximos de ruido admisibles.
b) La reincidencia en tres faltas graves en el plazo de 4 meses, o de cuatro faltas graves en el plazo de un año.
c) El incumplimiento de la orden de clausura de la actividad.
d) Generar vibraciones cuyo coeficiente K supere en más de un 20% los límites permitidos.

Artículo 34.- SANCIONES

Las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza serán sancionados de la forma siguiente:

1.- Sanciones por Infracciones leves:
a) Multa de hasta 25.000 ptas. (150,25 €)

2.- Sanciones por Infracciones graves:
a) Multa de 25.000 ptas. hasta 250.000 ptas.
(desde 150,25 € hasta 1502,53 €)
b) Clausura o suspensión de la actividad por un período no superior a 6 meses.

3.- Sanciones por Infracciones muy graves:
a) Multa desde 250.000 ptas. a 1.000.000 ptas.
(desde 1502,53 € hasta 6010,12 €)
b) Clausura definitiva de la actividad por un período inferior a 2 años.

En el caso específico de actividades y locales o establecimientos incluídos en el ámbito de aplicación de la Ley 17/1997 de 4 de julio de la Comunidad de Madrid, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la Inspección y el régimen sancionador se ajustará a lo previsto en la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Todos aquellos puntos de emisión de ruidos y vibraciones que se encuentren activos en el momento de entrada en vigor de esta ordenanza deberán adaptarse a las prescripciones fijadas en la misma, en el plazo de acuerdo con la disposición transitoria 3ª del decreto 78/1999 de 27 de mayo citado.

2. Se autoriza a la Concejalía de Medio Ambiente para publicar el texto refundido incluyendo estas modificaciones de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

La presente Ordenanza está en vigor al haber sido aprobadas en Pleno tanto la Ordenanza original como las modificaciones posteriores, publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local.

SEGUNDA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

TERCERA

Para todo aquello no dispuesto expresamente en el articulado de la presente Ordenanza, se aplicará supletoriamente la normativa vigente en cada momento.

ANEXO
MÉTODOS OPERATIVOS EMPLEADOS PARA REALIZAR MEDICIONES ACÚSTICAS

DETERMINACIÓN DE:

- NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO AL AMBIENTE EXTERIOR
- NIVELES DE EMINSIÓN DE RUIDO EN EL AMBIENTE INTERIOR

Se entiende por ruido en ambiente exterior todos aquellos ruidos que puedan provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene el emisor.

Se entiende por ruido en el ambiente interior todos aquellos ruidos que procedentes de emisores identificados o no y ajenos al ambiente interior, se trasmitan a través de estructuras y paramentos, puedan provocar molestias en las áreas o zonas definidas en el artículo 7.

NORMAS GENERALES

1. Características ambientales para mediciones al aire libre:

   a) Se desistirá de la medición cuando las características climáticas queden fuera del rango de las condiciones de medida de los equipos utilizados. Para características de viento superiores a 3 m/seg se desistirá de la medición. Para velocidades inferiores se podrá realizar la medición siempre que se utilice en el micrófono una pantalla antiviento.
   b) No se realizarán mediciones con lluvia o granizo.

2. Puesta en estación del equipo de medidas:

   a) Para medidas en ambiente exterior el micrófono se situará, como mínimo a 1,5 m. de la parcela o propiedad, y a 1,2 m. de altura; evitando todos los obstáculos que puedan provocar apantallamiento. El micrófono se orientará hacia la fuente emisora.
   b) Para medidas en ambiente interior, el micrófono se situará a 1,2 m. de suelo, techo y paredes, y a 1,5 m. de ventanas o puertas que tenga el recinto; si ello no es posible, se situará en el centro geométrico de la habitación. El micrófono se orientará en la dirección en que se obtengan valores más altos. Durante la medición, las puertas y ventanas permanecerán cerradas.

3. Preparación del equipo.
Antes de efectuar la medición, se comprobará el correcto funcionamiento del sonómetro mediante la utilización de un calibrador acústico.

MEDICIÓN

- Se medirá el Nivel Continúo Equivalente en decibelios (dB), con ponderación A (LAeq).
- Se efectuarán varias MEDICIONES, tres (3) como mínimo, que garanticen que la muestra es suficientemente representativa. Cada medición consta de, al menos, TRES PERÍODOS DE CINCO SEGUNDOS, separados entre sí por intervalos de tiempo tales que la duración de la medida no supere los 90 segundos.

- Es imprescindible la medición del RUIDO DE FONDO. Se deberá realizar siempre en el mismo lugar, y en momento próximo a aquel en que se ha realizado la medición, pero con el emisor o emisores del ruido objeto de evaluación parados.

- De las mediciones efectuadas se levantará acta, que firmada por el funcionario y con las formalidades exigibles, se entregará al responsable de la actividad o del foco productor de ruido. Si la medida se realiza mediante denuncia de un tercero, se le hará entrega de una copia del acta.

INFORME

A partir de los datos consignados en el acta de medición, el Departamento de Medio Ambiente, previa evaluación de los datos y otras circunstancias de la medición, realizará un informe que contendrá, al menos, el nivel de evaluación exterior o interior, del ruido medido. Una copia del informe se enviará a quienes se haya entregado el acta de medición.

La determinación del nivel de evaluación se realizará a partir del acta de medición operando de la siguiente manera:

1- Ruido de la actividad más ruido de fondo.
a) Se desechará los valores que, en su caso, hayan estado afectados por razones técnicas irregulares.
b) De los tres o más valores de cada período se hará la media aritmética, X_1 (media del periodo).
c) De todas las medias de los períodos se hará una nueva media X_2 (media ruido + ruido de fondo).

d) Se desecharán los valores individuales que difieran en más de 3 dB(A) de la media X_2.
e) El nivel de evaluación sin corregir (ruido + ruido de fondo) será el mayor de las medidas individuales válidas (LAeq, decibelios).

4. Ruido de fondo
Se procede igual que para determinar el nivel de evaluación sin corregir. Se obtiene así LAf, ruido de fondo.

5. Corrección por ruido de fondo.

Si la diferencia entre LAeq actividad) y LAf (ruido de fondo) es:

5.1. Superior a 10 dB(A) (LAeq − LAf >10), no es necesario efectuar corrección, y el nivel de evaluación del ruido es LAeq decibelios.
5.2. Inferior a 3 dB(A) (LAeq − LAf <3), se debe desestimar la medición del ruido, y, en su caso, volver a efectuar una nueva medición del ruido cuando el ruido de fondo sea más bajo. No obstante, en aquellos casos en que la diferencia entre ambos niveles (LAeq − LAf) es inferior a 3 dB(A), pero el nivel de evaluación LAeq supera en menos de 3 dB(A) el valor límite establecido en el artículo 7 para la zona, área o período aplicable, se puede considerar que se cumple con dicho valor límite.
5.3. Comprendida entre 3 y 10 dB(A)
(10> LAeq − LAf >3) el valor LAeq se corregirá de la siguiente forma:

5.3.1. Se determinará el valor de corrección por uno de los siguientes métodos:
a) Utilizando la expresión: LAeq,r = 10 log (10 LAeq/ 10 − 10 LAf/ 10)
b) Utilización el ábaco que figura en el Decreto 78/1999.
c) Utilizando la siguiente tabla:

LAeq-LAf	< 3.5	3.5/4.99	5/6.99	7/9	>9
Corrección: r	2.5	2	1.3	0.5	0.3

5.3.2. El nivel de evaluación corregido será: LAeq, r = LAeq − r.

21

Ayuntamiento de Tres Cantos

CAPÍTULO II
DEFINICIONES, UNIDADES Y PARÁMETROS DE MEDIDA

Artículo 4.- DEFINICIONES

A efectos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

1. Atendiendo a las características del lugar donde se produce y/o percibe el ruido.

   1.1. Nivel de Emisión (N.E.): es el nivel de presión acústica existente en el lugar donde funcionan una o más fuentes sonoras.
   1.2. Nivel de Recepción (N.R.) o nivel de Inmisión: es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una o más fuentes sonoras.
   1.2.a. Nivel de Recepción Interna (N.R.I.): es el nivel de recepción medido en el interior de un local.
   1.2.b. Nivel de Recepción Externa (N.R.E.): Es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en un espacio libre exterior.

2.- En función de las características de frecuencia temporal del ruido.

   2.1. Ruido contínuo: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de 5 minutos. A su vez dentro de este tipo de ruidos, se diferencian tres situaciones:
   2.1.a. Ruido contínuo uniforme: Es aquel ruido contínuo cuyo nivel de presión acústica, utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medidas, se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en menos de 3 dB(A).
   2.1.b. Ruido contínuo-variable: Es aquel ruido contínuo cuyo nivel de presión acústica, utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida varía entre unos límites que difieren entre 3 y 6 dB(A).
   2.1.c. Ruido contínuo fluctuante: Es aquél ruido contínuo cuyo nivel de presión acústica, utilizando la posición de respuesta "rápida" del equipo de medida varía entre unos limites que difieren en más de 6 dB(A).

   2.2. Ruido esporádico: Es aquel que se manifiesta en intervalos aleatorios.

3.- En función del horario en que se produce el ruido

   3.1. Día u horario diurno: el comprendido entre las 8 y las 22 horas.
   3.2. Noche u horario nocturno: el comprendido entre las 22 y 8 horas.

   El horario será el oficial vigente en el momento de la medición.

Artículo 5.- UNIDADES Y PARÁMETROS DE MEDIDA

La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo A: dB(A).
Para la determinación del nivel de vibración se utilizará como parámetro indicativo el valor eficaz (R.M.S.) instantáneo de la aceleración ponderada en metros por segundo al cuadro (m/seg^2).

CAPÍTULO III
CONDICIONES GENERALES Y NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO

Artículo 6.- CONDICIONES GENERALES

6.1.- CONDICIONES DE LA EDIFICACION: En cuanto a las condiciones acústicas de los edificios se estará a lo dispuesto en la misma NBE-CA-88 y posteriores modificaciones que se puedan producir.

6.2.- CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN: Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura, está prohibido el anclaje directo de equipos o soportes de los mismos en forjados, paredes medianeras, techos o elementos estructurales del inmueble. El anclaje de elementos en suelos o estructuras no medianeras ni estructurales, se hará interponiendo adecuados dispositivos antivibratorios.

Artículo 7. -NIVELES MÁXIMOS DE RUIDO

7.1. Se definen las siguientes zonas de sensibilidad acústica.

7.1.a. Ambiente exterior.

Tipo I. Área de silencio:
Uso sanitario
Uso docente o educativo
Uso cultural
Espacios protegidos

Tipo II. Área levemente ruidosa:
Uso residencial

Tipo III. Área tolerablemente ruidosa:
Uso hospedaje
Uso oficinas y servicios
Uso comercial
Uso deportivo
Uso recreativo

Tipo IV. Área ruidosa:
Uso industrial
Servicios públicos

Tipo V. Área especialmente ruidosa:
Sectores afectados por servidumbres sonoras a favor de infraestructuras de transportes (carretera, ferroviario y aéreo).
Áreas espectáculos al aire libre.

A efectos de delimitación de áreas de sensibilidad acústica en el ambiente exterior las zonas lo serán sin que ello excluya la presencia de otros usos del suelo distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.
Cuando por razones de proximidad, u otras circunstancias, los valores máximos en un área (área a) se vean afectados por ruidos procedentes de otra área (área b) con límites más altos, el nivel de emisión de los focos emisores de esta última área deberá ser corregido hasta que los valores máximos medidos en el área primera (área a) no superen los límites prefijados para dicha área.

7.1.b. Ambiente interior.

Tipo VI. Área de trabajo:
Uso sanitario, docente y cultural
Uso oficinas
Uso comercio

Tipo VII. Área de vivienda:
Uso residencial habitable (habitaciones vivideras)
Uso residencial servicios (acceso, pasillos, aseo, cocina)
Uso hospedaje

7.2.- Valores límite en las distintas áreas.

7.2.a. Ruido en el ambiente exterior.

Se entiende por ruido en el ambiente exterior todos aquellos ruidos que puedan provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene el emisor.

Los valores máximos de emisión en el ambiente exterior, medidos en decibelios ponderados A, en zonas consolidadas urbanísticamente y en zonas en que se prevean nuevos desarrollos urbanísticos serán:

	DÍA	NOCHE	
ZONA TIPO I	50	40	dB(A)
ZONA TIPO II	55	45	"
ZONA TIPO III	65	55	"
ZONA TIPO IV	70	60	"
ZONA TIPO V	75	65	"

7.2.b. Ruido en el ambiente interior.

Se entiende por ruido en el ambiente interior todos aquellos ruidos que, procedentes de emisores identificados o no, y ajenos al ambiente interior,

pueden producir molestias dentro de áreas tipo VI y tipo VII definidas en el artículo 7.1.b.

Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes, que superen los valores establecidos en la siguiente tabla.

	DÍA	NOCHE	
ZONA TIPO VI			
Usos sanitario, docente y cultural	40	30	dB(A)
Uso comercio	50	50	"
Uso oficinas	45	45	"
ZONA TIPO VII			
Uso residencial habitable	35	30	"
Uso residencial servicios	40	35	"
Uso hospedaje	40	30	"

Se entiende por uso residencial habitable los dormitorios, salones y salas de estar y por uso residencial servicios los baños, cocinas y pasillos.

En las zonas tipo VI, uso sanitario, docente y cultural, y tipo VII, uso residencial habitable, el valor máximo para ruidos contínuos procedente de motores o asimilables, de cualquier aplicación, se fija en 32 dB(A) día y 28 dB(A) noche.

7.2.c. Niveles máximos en el ambiente interior.

Con independencia de las restantes limitaciones, en el interior de cualquier espacio, abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales, incluidas discotecas o similares, no podrán superarse en ningún punto del mismo los niveles sonoros de 95 dB(A).

CAPÍTULO IV
REGULACIÓN DEL RUIDO DE TRÁFICO

Artículo 8.- CONDICIONES GENERALES

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y los demás órganos del mismo susceptibles de producir ruido, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo con el motor en marcha no exceda de los límites máximos establecidos en el siguiente artículo.

Artículo 9.- LÍMITES MÁXIMOS

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación serán los establecidos en la normativa estatal y autonómica de aplicación. El nivel de emisión de ruido de vehículos automóviles se considerará admisible siempre que no rebase en más de 3 dB(A) los límites establecidos en la homologación de vehículos nuevos.

Artículo 10.- SEÑALES ACÚSTICAS

Queda prohibido el uso de bocina, o cualquier señal acústica de forma indiscriminada dentro de casco urbano, durante las 24 horas del día. Solo será justificable en casos excepciones de peligro inminente de atropello o colisión. Se excluyen de esta prohibición los servicios públicos de urgencia (policía, bomberos y ambulancia) o los ocasionales de servicios privados para el auxilio urgente de personas.

Artículo 11.- SILENCIADORES

Queda prohibido la circulación de vehículos a motor, con el llamado "escape libre" o con silenciadores no homologados, deteriorados o ineficaces.

Artículo 12.- ZONAS O VÍAS DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA

En los casos en que se vea afecta notoriamente la tranquilidad de la población, el Ayuntamiento podrá señalar zonas o vías en las que algunas clases de vehículos a motor no puedan circular o deban hacerlo de forma restringida en horario o velocidad.